



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Ordena devolver expediente
 Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad contractual y extracontractual
 Demandantes : Jhonatan García Pulgarín y otros
 Demandados : Gildardo Montoya López y otra
 Procedencia : Juzgado Segundo del Circuito de Pereira, R.
 Radicación : 66001-31-03-002-**2013-00137-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP, sería del caso proveer sobre la admisibilidad de las alzas, sino fuera porque la Sala advierte necesario devolver el expediente, al juzgado de origen, para que provea sobre el recurso formulado por la demandada María Y. Perdomo R. (Carpeta primera instancia, cuaderno principal, archivo 12, tiempo 00:28:52), dado que guardó silencio dentro del plazo del artículo 322-3º, CGP (Carpeta primera instancia, cuaderno principal, pdf. No.18).

Necesario señalar que esa resolución corresponde al juez de conocimiento, tal como documentan los profesores Rojas G.¹ y López B.², también, recientemente (15-02-2021)³, la doctrina del órgano de cierre de la especialidad (CSJ) recordó:

Sobre lo discurrido, esta Sala, en un decurso asimilable, expresó:

“(…) [F]rente al recurso de apelación, diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, entre otros, cuando se impugne una sentencia es imperativo para el recurrente (…) al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.496.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Dupré editores, 2a edición, Bogotá DC, 2019, p.810.

³ CSJ. ST-C996-2021.

que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, (...) **precisar**, de manera breve, los reparos **concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...). Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LO DECLARARÁ DESIERTO. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada” (inciso 2º, numeral 3º del artículo 322; negrillas y subrayas fuera del texto). (Versalitas propias de esta decisión).

De otro lado, al remitirse de nuevo el proceso, SE TENDRÁ EL CUIDADO DE QUE LOS DOCUMENTOS DIGITALIZADOS SEAN **LEGIBLES Y COMPLETOS** (Con notas de recibo, secretariales, etc.). Al examinar el expediente se evidenció que dejó de adjuntarse, la copia del periódico donde se surtió el emplazamiento de los demandados (Carpeta primera instancia, cuaderno principal, pdf. No.01, folios 114-115).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

| |
|--|
| <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA</p> <p>10-03-2021</p> <p>CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO</p> |
|--|

FIRMADO POR:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

F719D971BB93274CB39A29B409279C5056BABE6608F365E54429F278CA10ACB4
DOCUMENTO GENERADO EN 09/03/2021 07:52:38 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA